

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS OTRORA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, OSCAR CANTÓN ZETINA, DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA y MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ, POR LAS IRREGULARIDADES EN LOS REGISTROS CAPTURADOS DE APOYO CIUDADANO, REQUERIDO PARA OBTENER LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIÓN Y PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SE/PES/SE-ACI/037/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/SE-ACI/037/2018

DENUNCIANTE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS:

OSCAR CANTÓN ZETINA, DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA, Y MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco; 27 de agosto de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Vinculación:	Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Fiscalía Electoral General	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales de la Procuraduría General de la República.
Fiscalía Electoral Local	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de postulación:	Lineamientos aplicables para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 aprobados mediante acuerdo CE/2017/044.
Lineamientos de verificación:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Lineamientos del INE

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el cual emitió los Lineamientos de verificación, los cuales validó la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, particularmente, respecto del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

1.2 Lineamientos del Instituto Electoral

Por su parte, a través del acuerdo CE/2017/044, aprobado en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó los **Lineamientos de postulación**, que estableció que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se reuniera el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, sería el establecido en los lineamientos de verificación.

1.3 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.4 Emisión de convocatoria para elecciones.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/053 mediante el cual expidió las convocatorias para la elección a la gubernatura del Estado de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, en las que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatorias publicadas el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

1.5 Campañas y Jornada Electoral.

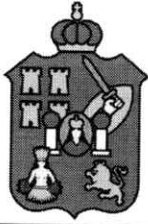
De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.6 Recolección de apoyo ciudadano.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado Oscar Cantón Zetina, recibió su constancia de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el proceso electoral.

Por su parte, el seis de enero recibieron su constancia Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, que los acreditó como aspirantes a candidatos

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

independientes a Diputada Local por el 13 Distrito Electoral y a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente.

Lo anterior, les dio la posibilidad de recabar el apoyo ciudadano en el porcentaje requerido para sus respectivos registros, de conformidad a lo establecido en el artículo 288, numeral 1 de la Ley Electoral.

El seis y el ocho de febrero, respectivamente, culminaron las etapas para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales.

1.7 Porcentaje de apoyo ciudadano.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/052, mediante el cual determinó los porcentajes de apoyo ciudadano que debían recabar las y los aspirantes a una Candidatura Independiente para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

1.8 Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.

En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral.

1.9 Impugnación al Acuerdo CE/2018/024.

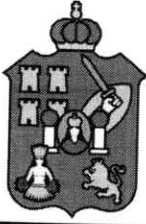
Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo citado en el punto que antecede, el aspirante a una candidatura independiente Maximiliano Toledo Cruz, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral, correspondiéndole el número TET-JDC-22/2018-I.

En ese sentido, el diez de abril, el Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"Único. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria."

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que los efectos de la sentencia recaída al expediente TET-JDC-22/2018-I, son los siguientes:

"1. En atención que resultó fundado el concepto de agravio expuesto por el actor, este órgano Jurisdiccional, declara la inaplicación del artículo 290, párrafo 2, de la Ley



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Electoral y de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de que se trate.

2. Se revoca el acuerdo CE/2018/024, en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, debiéndose aplicar el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.
3. Se modifica el acuerdo CE/2017/044, firmado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace únicamente al porcentaje del 6% por ciento de apoyo ciudadano.
4. Se modifica el acuerdo CE/2017/052, expedido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual establece el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán recabar las y los aspirantes a candidaturas independientes, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Tabasco.
5. Se modifica el acuerdo CE/2017/053, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expide las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como Presidencias Municipales y Regidurías, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente al 2% del padrón electoral de electores del distrito que se trate.
6. En virtud de la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo, de la Ley Electoral y en base a los argumentos expuestos en esta resolución, sus efectos deben aplicarse a todas las personas que se encuentran en la misma situación jurídica —candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa— a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación ciudadana, para que tome en consideración la no exigibilidad del porcentaje del 6% seis por ciento del apoyo ciudadano previsto en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, sino la detallada en la presente ejecutoria, es decir, el 2%, del padrón electoral correspondiente



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente. Procediendo a realizar un nuevo análisis de este requisito, fundando y motivando debidamente su decisión.

7. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, para que en un plazo 48 horas, contados a partir en que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto a los y las aspirantes que alcanzaron el umbral del porcentaje fijado en esta ejecutoria; y posteriormente, de encontrar cumplidos los requisitos legales aplicables, determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se conmina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada legible.

8. Por otra parte, se apercibe al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios."

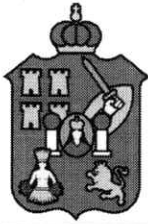
1.10 Dictamen

Mediante oficio INE/UTVOPL/2068/2018, la Dirección de Vinculación, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco, y de cuyo análisis y verificación se desprendieron los ciudadanos que alcanzaron el umbral del porcentaje necesario para ser candidatos independientes.

Asimismo, informando a los aspirantes a candidatos independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, que de la revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente se identificó una inconsistencia en sus apoyos ciudadanos presentados superior al 10% de la captación, siendo por dos tipos: fotocopia de la credencial para votar y simulación de esta.

1.11 Vista de las inconsistencias a la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral.

En el acuerdo CE/2018/024, en virtud de las irregularidades e inconsistencias señaladas por la DERFE, respecto a los apoyos ciudadanos recaudados por los candidatos independientes, en el punto quinto de dicho acuerdo, se ordenó dar vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que conforme a sus atribuciones, se realizara la investigación pertinente.



En ese sentido, al considerar que los hechos que se consideran irregularidades, pudieran constituir también hechos delictivos, se dio vista tanto a la Fiscalía Electoral General, como a la Fiscalía Electoral Local.

1.12 Radicación

En consecuencia, el veintiséis de marzo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia, y en ejercicio de su facultad investigadora ordenó en forma oficiosa el inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ordenando el desahogo de diligencias preliminares para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente; reservándose el proveer en cuanto a la admisión de la denuncia.

1.13 Admisión del procedimiento.

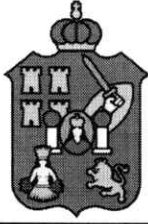
Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva y a fin de contar con elementos indiciarios, el veintitrés de julio, se acordó la admisión de la denuncia en contra de los ciudadanos Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, por lo cual se ordenó su emplazamiento y se les corrió traslado con los documentos que originaron la denuncia para que dieran contestación y se presentaran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.14 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, fueron notificados y emplazados el veintitrés de julio; mientras que Oscar Cantón Zetina el veinticinco de julio a las 10:20 horas, previo citatorio.

1.15 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El veintisiete de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron, por el denunciante, el representante de la Secretaría Ejecutiva y por la parte denunciada, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, por conducto de su representante legal para los efectos de la audiencia; y de manera personal, los ciudadanos, Diego Armando Vidal García, y Mayret Adriana Ortega Díaz, en la que se les hizo nuevamente el conocimiento de los hechos y las infracciones que se les imputaron, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



1.16 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación, lo que se hace a continuación al tenor de los siguientes:

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento de denuncias; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

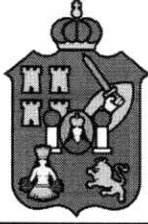
3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, las causales de improcedencia o sobreseimiento, son una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada; empero, en el procedimiento que nos ocupa, las partes no hicieron valer causal de tal naturaleza, ni se advierte de forma oficiosa la actualización de alguna de las previstas por los artículos mencionados,

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Quinto del acuerdo CE/2018/024, la Secretaría Ejecutiva, radicó e inició el procedimiento especial sancionador en contra de los entonces aspirantes a candidaturas independientes, Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, por la simulación de la credencial para votar en la recaudación de apoyo ciudadano para obtener el porcentaje requerido y alcanzar el umbral porcentual para ser candidatos independientes a los cargos de Gobernatura del Estado, diputación local y presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, respectivamente.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Lo anterior, debido a que tales conductas pudieran constituir una vulneración a los artículos 298 numeral 1, fracción I y IX; 302, numeral 2, fracción I, y la actualización de la infracción contemplada en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 132, numeral 4; 446 numeral 1, inciso a) y 447 numeral 1, inciso c) de la Ley General, así como el incumplimiento a los lineamientos de postulación y verificación.

4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados, en forma general, negaron rotundamente los hechos que les imputaron; no obstante, Oscar Cantón Zetina, adujo también que de los documentos que obran en autos, no se desprendió su participación en la recaudación de apoyo ciudadano, careciendo de medios de convicción suficientes para colegir una conducta indebida por parte de este.

Concluyó señalando que se le debe de tratar a la luz de los principios de presunción de inocencia y no bajo el diverso principio de presunción de responsabilidad.

4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos, la cuestión a dilucidar por parte de esta autoridad es que si con las inconsistencias encontradas por la autoridad revisora a los apoyos ciudadanos de los entonces aspirantes a candidaturas independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, éstos, violentaron la normatividad electoral, en especial, lo regulado en la presentación ante la autoridad de los apoyos ciudadanos recabados durante dicha etapa, así como la violación a lo dispuesto en los lineamientos de verificación y postulación, pudiéndose actualizar acciones tildadas de simulación de la credencial para votar y; si dichas conductas pueden ser atribuidas a los entonces aspirantes para ser objetos de sanción.

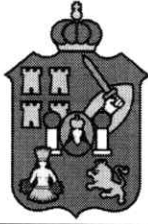
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados actualiza la infracción contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

La Secretaría Ejecutiva, en su calidad de denunciante, recabó como medios de pruebas, los que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en, copias certificadas de:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

- a. Acuerdo CE/2018/024, emitido por el Consejo Estatal por el cual, se pronuncia sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral.
- b. Oficio S.E./3260/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva requiere diversa información al titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con candidaturas independientes, entre ellos, la de los denunciados.
- c. Oficio CPPP/018/2018, de once de marzo, suscrito el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el cual remite diversa documentación y un disco compacto, en atención al requerimiento formulado señalado en el párrafo que precede.
- d. Memorándums CPPP/003/2018, CPPP/006/2018, y CPPP/08/2018, emitidos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y responsable ante el INE, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- e. Oficios S.E./3529/2018, S.E./3530/2018, S.E./4757/2018 y S.E./3893/2018, a través de los cuales, la Secretaría Ejecutiva requirió, tanto al Coordinador de Vinculación con el INE, como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, información relacionada con las y los candidatos independientes que participaron en el proceso electoral.
- f. El oficio INE/UTVOPL/2068/2018, por el que el Director de Vinculación, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirante a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco; informando que, de la revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente se identificó respecto de los aspirantes a candidaturas independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, una inconsistencia en sus apoyos ciudadanos presentados, superior al 10% de la captación, encontrándose entre estas inconsistencias, la simulación de la credencial para votar.
- g. Oficio INE/UTVOPL/4885/2018, por el cual la Dirección de Vinculación, remitió en copia certificada el diverso INE/DERFE/STN/18877/2018, mediante el cual adjuntó en medio magnético (CD), información relativa a los gestores que se encuentran dados de alta en el Sistema de Solución Tecnológica para Captación de Apoyo Ciudadano por las y los aspirantes a candidaturas independientes del Estado de Tabasco.



4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Por lo que respecta a los incoados, no ofrecieron medios de prueba alguna en la audiencia correspondiente, de ahí lo innecesario de entrar al estudio de algún medio probatorio por parte de éstos.

4.4.3 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al Acuerdo CE/2018/024, emitido el dieciséis de marzo, por el Consejo Estatal, en el cual se determinó quienes reunieron el porcentaje requerido, en cuanto a los apoyos ciudadanos necesarios para acceder a una candidatura independiente a los diversos cargos de elección popular; de acuerdo a lo establecido por los artículos 300, 301, 302 y 304 de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno; esto, de acuerdo a lo que disponen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento de Denuncias, ya que quien lo expide, es el órgano colegiado facultado para tal efecto. Lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, XX, XXI y XXXIX; y 299, de la Ley Electoral, así como con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley de Medios, la cual se invoca de manera supletoria a la Ley Electoral.

Con relación a los oficios CPPP/018/2018 y su anexo consistente en un "CD", S.E./3260/2018, CPPP/003/2018, CPPP/006/2018, CPPP/08/2018, S.E./3529/2018, S.E./3530/2018, S.E./4757/2018 y S.E./3893/2018, INE/UTVOPL/2068/2018 e INE/UTVOPL/4885/2018, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refiera; esto, con fundamento en los artículos 352, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento de Denuncias. Además, por haber sido expedidas por autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, la cual se invoca de manera supletoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 334 de la Ley Electoral.



4.5 Marco Normativo.

Con relación a las candidaturas independientes, en primer término cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; por otro lado el artículo 116, fracción IV, inciso p), del mismo ordenamiento legal, dispone que las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a las candidaturas independientes.

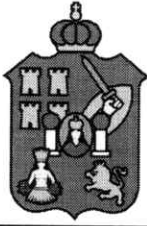
Por su parte, la Constitución Local dispone en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente.

De igual forma, pero en su artículo 9, apartado A, fracción III, la Constitución Local dispone que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. En el mismo apartado, pero en su fracción V, se dispone que la ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, **así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes.**

En el mismo artículo, pero en su Apartado C, fracción I, inciso i) de dicho dispositivo constitucional, se dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana

Ahora, el artículo 1 de la Ley Electoral establece que dicha Ley es de orden público y de observancia genera en el Estado de Tabasco. De conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, regula lo relativo a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

- II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas;
- III. La integración de la autoridad electoral administrativa;
- IV. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad, y V. Los demás procedimientos que ordene la Ley.

Asimismo, el artículo mencionado, en su numeral 2, refiere que "cuando por disposición legal o acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita."

Ahora, en relación a las candidaturas independientes, se tiene que el artículo 32, numeral 5 de la Ley Electoral, dispone que las y los ciudadanos que deseen participar como Candidatos Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la presente Ley.

Que el artículo 106 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal, como órgano superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Al respecto, el artículo 280, numeral 2, de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relacionadas con las candidaturas independientes en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, la Ley Electoral, la Ley de Medios y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el INE en ejercicio de sus facultades exclusivas.

Por su parte el artículo 281 de la Ley Electoral, dispone -entre otras cosas- que sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Así, el artículo 282 de la citada Ley, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

elección popular: I. Gobernador del Estado de Tabasco, y II. Diputados y III. Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

La Ley Electoral dispone en su artículo 285, que el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

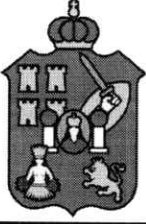
En lo relativo, artículo 286, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanía interesada en postularse a través de las candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto Electoral dará amplia difusión a la misma.

En lo que respecta, el artículo 287 del ordenamiento mencionado, refiere entre otras cosas que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, diputados y regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva y que una vez hecha la comunicación de intención y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos.

El artículo 288 de la Ley Electoral dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, **éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido**, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 de la ley Electoral.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 300, de la Ley Electoral, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberán presentar ante el Consejo Estatal, entre otras cosas:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

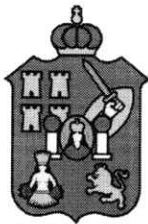
I. Presentar su solicitud por escrito;

II. La solicitud de registro deberá contener: a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación del solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley; b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

El artículo 302, numerales 1 y 2 dispone que una vez que se cumplan los requisitos establecidos anteriormente señalados, el Instituto Estatal solicitará al INE que, por conducto de la DERFE verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

En ese sentido, en el numeral 2, del citado artículo, se establece que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

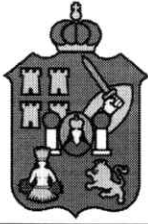
- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad;
- IV. En el caso de candidatos a Diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- V. En el caso de candidatos a regidor, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se están postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Ahora bien, el artículo 290, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto.

Es por lo cual que mediante acuerdo CE/2018/024, emitido por el Consejo Estatal, el trece de abril, aprobó las solicitudes de registro supletorio de candidaturas independientes que alcanzaron el umbral requerido por el artículo 290, numeral 2, de la Ley Electoral a la Gubernatura del Estado; diputaciones locales y presidencias municipales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Mismo que fuera revocado por sentencia del Tribunal Electoral TET-JDC-22/2018-I, exclusivamente en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano requerido, debiéndose aplicar el del dos por ciento (2%) del padrón electoral unificado dependiendo del tipo de elección que se trate.

Aunado a las disposiciones trasuntas, el veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG387/2017**, por el cual se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017- 2018 en los términos previstos en su Anexo 1 y el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal recaben el apoyo ciudadano requerido en la normatividad aplicable.

Lineamientos que fueron confirmados por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que la aplicación móvil no constituyó un requisito adicional a los que debía cumplir un aspirante a candidato



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

independiente para ser registrado, porque se trató de un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituyó el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.

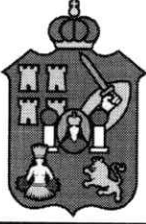
Esta herramienta también facilitó conocer la situación registral dichas personas en la Lista Nominal, de generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgando a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante; evitando el error humano en el procedimiento de captura de información, dando garantía a la protección de datos personales y permitiendo reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Esto es, la ciudadana interesada en participar por un cargo de elección popular por la vía independiente, deberán, entre otras cuestiones, acompañar solicitud que contenga las cédulas de respaldo con el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector que se deriva del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las personas que manifiestan el apoyo en el porcentaje que se requiere en la ley.

De tal forma que conforme con los Lineamientos de Verificación, en términos generales, el procedimiento a seguir por quien aspire a una candidatura independiente se desarrolló en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emitió la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a una candidatura independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de electoral, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente) recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se envió a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el aspirante, la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pudiera ingresar con el perfil de usuario Solicitante. Es importante mencionar que al aspirante se le informó que la Aplicación Móvil es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, y que dichos dispositivos móviles



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

(celulares y tabletas) no serían proporcionados a los aspirantes por el INE, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares/gestores que autorice para colaborar en la captura de datos.

Captura de apoyo. Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedió a ella, enseguida procede a capturar la imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorgó el apoyo; se realizó el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres, la verificación de datos, en su caso, el auxiliar/gestor tomó la fotografía presencial de la o el ciudadano que brindó el apoyo, así como su firma. Concluido el proceso, se envió la información, la cual se transmitió encriptada al servidor central del INE.

Los numerales 21 al 29 de los referidos Lineamientos, a la letra establecen:

21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

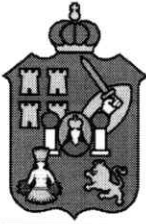
25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

29. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido".



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Con relación a la verificación del porcentaje de apoyo, esta atribución, le fue concedida a las áreas del INE, de conformidad a los artículos 383, numeral 2 y 385, numeral 1, de la Ley General, y se encuentra desarrollada en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos de Verificación, de los cuales se pueden desprender las siguientes fases:

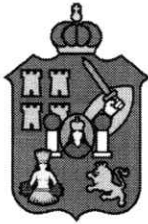
- **Preliminar.** Se llevó a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del INE de la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluyó el plazo para la recepción de apoyo ciudadano para la elección.
- **Definitiva.** La que inició una vez concluido el plazo para la recepción de apoyo ciudadano hasta el momento en que se rindió el informe en el que se determinó sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, a efecto de que los órganos competentes contaran con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas independientes.

De igual forma, **se establecieron reglas específicas para la verificación del apoyo ciudadano**, entre las que se encuentra la contemplada en el artículo 385, numeral 1 de la Ley General, **que establece que la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.**

Asimismo, el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación señala que "la utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo séptimo de los presentes Lineamientos".

Con relación a las reglas antes citadas, se encuentran los supuestos de invalidez de cédulas de apoyo, referidas en el artículo 385, numeral 2, de la Ley General, en donde se dispone que las firmas de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- Los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada ante el INE.

Acorde con lo previsto en el artículo 385, numerales 1 y 2 de la Ley General, los numerales 36, 37 y 40 de los Lineamientos de Verificación establecen:

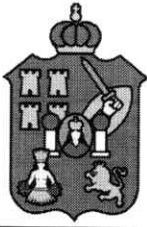
"36. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de 11 Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

37. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la lista nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

[...]

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente;
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal; f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE."

Bajo esa misma línea, este Consejo Estatal, en uso de su facultad reglamentaria emitió el Acuerdo CE/2017/044, mediante el cual, expidió los Lineamientos de Postulación, que entre otras cuestiones estableció la metodología para recabar el apoyo ciudadano, así como los supuestos para validar o no los apoyos otorgados por la ciudadanía.

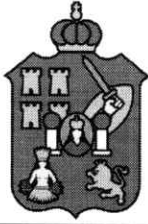
Dichos lineamientos en su artículo 18, párrafo primero, establecen que, una vez concluido el plazo para la manifestación de intención -tratándose de quienes pretendieron postularse a la gubernatura del Estado, fue el 16 de diciembre de dos mil diecisiete; y respecto a quienes se postularon a diputaciones, y presidencias municipales fue el dos de enero-, el Instituto verificará la documentación que conforme a los lineamientos debió de presentar el aspirante.

Para este Consejo Estatal es menester el puntualizar que dicho numeral dispone que **tratándose de la verificación de los respaldos ciudadanos obtenidos por las y los aspirantes a candidatos independientes estará a cargo del INE, quien determinó el número de respaldos válidos.**

De igual forma, el artículo 22 de los lineamientos de postulación, dispone que una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 300 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal solicitará al INE, que por conducto de la DERFE **se lleve a cabo la verificación del respaldo ciudadano. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE,** o al convenio que al efecto se realice entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 298, numeral 1 de la Ley Electoral establece las obligaciones que deben acatar los aspirantes a candidatos independientes, a saber:

- I. **Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;**
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídico-colectiva;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o



CONSEJO ESTATAL

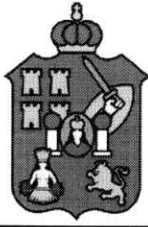
SE/PES/SE-ACI/037/2018

donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras;
 - e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f. Las personas jurídico-colectivas, y
 - g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, Partidos Políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- IX. Las demás establecidas por esta Ley.

Así también, el artículo 338, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las siguientes:

- I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y
- VI. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Del análisis a las pruebas descritas y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

4.6.1 Aspirantes a candidatos independientes.

Con las constancias de aspirantes, y los acuerdos CE/2018/024, se acredita que los denunciados fungieron como aspirantes a candidaturas independientes, para los cargos de elección popular siguientes:

No.	ASPIRANTE	CARGO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO
2	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	PRESIDENCIAL MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)
3	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13)

4.6.2 Irregularidades detectadas por la DERFE en la recaudación de apoyos ciudadanos requerido para el registro de Candidaturas independientes.

Conforme a los informes presentados por la DERFE, y el acuerdo CE/2018/024, se demuestra que los denunciados, realizaron irregularidades detectadas en la revisión del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes para el cargo de elección respectivo.

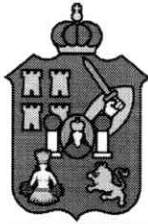
Específicamente, la simulación de la credencial para votar, esto es, el registro ante la aplicación para recabar apoyos ciudadanos, se realizó a través de la imagen que corresponde a un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el INE.

De tal manera, que los supuestos apoyos que se registraron de dicha forma, aun cuando las imágenes captadas eran idénticas en cuanto al formato de una credencial de elector, lo cierto es que, conforme a lo informado por la DERFE los datos contenidos en los mismos no coincidían en su totalidad con los alojados en la hoja del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales, conocida como hoja SIIRFE³, entre ellos, la firma y fotografía.

4.6.3 Apoyos ciudadanos inválidos.

Conforme al número de apoyos inválidos detectados por la DERFE, se obtuvieron por la y los aspirantes a candidaturas independientes, las siguientes cifras:

³ La cual contiene los datos de identificación de los ciudadanos como son la CURP, clave de elector, OCR, número de emisión, folio nacional, edad, sexo, nombre completo, fecha de nacimiento, fecha de inscripción al padrón, lugar de nacimiento, entre otros.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO OBTENIDO EN TOTAL
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,461

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Existencia de la infracción.

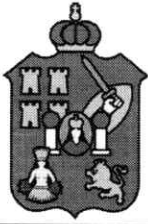
Recordemos que este Consejo Estatal, en el punto resolutivo Quinto del acuerdo CE/2018/024, ordenó dar vista entre otras autoridades, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, en virtud de las inconsistencias detectadas al recabar el apoyo ciudadano, por aquellos aspirantes a candidaturas independientes, que constituyen infracciones a la norma electoral.

Lo anterior, derivado de la detección de irregularidades consistente en la simulación de credencial de elector en la información correspondiente a los registros capturados de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

Específicamente, se acreditaron irregularidades de ese tipo, esto es, aquel apoyo recabado en donde las imágenes registradas en la aplicación correspondiente por parte de los auxiliares dados de alta por los aspirantes denunciados, no correspondían en su totalidad con los del original de la credencial para votar emitida por el INE a diversos ciudadanos, ya sea que porque la imagen correspondía a una plantilla o formato donde colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la aplicación creada por la autoridad electoral, o porque las imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar correspondiente a los datos captados, por ende de los informes presentados por la DERFE se obtuvieron las siguientes irregularidades al respecto:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,461

En tal razón, este Consejo Estatal, estima que la y los entonces aspirantes a candidaturas independientes citados, inobservaron los lineamientos de postulación y verificación, esto es, con su proceder, actualizaron la infracción 338 numeral 1, fracción VI, en correlación con el artículo 298, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, ante el incumplimiento de una disposición contenida en dicho lineamiento aplicable para los aspirantes a candidaturas independientes, pues con tal conducta incumplieron con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos de postulación y verificación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Lo anterior, porque en dichos lineamientos se estableció que el único documento idóneo y válido para obtener apoyo ciudadano fue la captura –con la aplicación móvil- del original de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que voluntariamente decidió otorgar su apoyo, y no así la simulación de ellas, que ya podría implicar incluso, sin confirmar tal hecho, otro tipo de ilicitud en otras materias del universo jurídico.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que⁴, el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, es con la finalidad de dotar de transparencia el acceso de un aspirante a la candidatura independiente y hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que el solicitar el original de la credencial para votar no es simplemente un requisito que, de no cumplirse, tenga como consecuencia la invalidez del apoyo, si no que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana⁵, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de ello, con dicha simulación, también se advierte la falta de certeza que existió en la obtención del apoyo ciudadano, ya que, al no recabar el apoyo ciudadano con el original de la credencial de elector, en términos de los lineamientos de postulación y verificación, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esa manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como característica las inconsistencias mencionadas, únicamente se generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

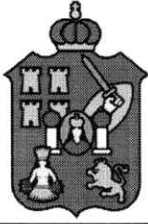
En razón de lo anterior, es dable mencionar que de las conductas antes mencionadas realizadas por la y los referidos aspirantes, únicamente se genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente les brindaron su respaldo.

Cabe precisar que las mismas son normas reglamentarias sobre los requisitos que debieron cumplir como aspirantes a una candidatura independiente, de modo que establecen derechos y obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 298, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; por ello, la inobservancia de alguna exigencia, tiene como consecuencia la actualización de una infracción y la violación al principio de legalidad.

En este sentido, la conducta materia de la infracción afecta directamente las bases de la regulación en materia de candidaturas independientes que ha establecido el constituyente permanente desde el texto constitucional, así como el Congreso de la Unión en las leyes generales de la materia.

⁴ Consúltense la sentencia SUP-JDC-98/2018.

⁵ El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales, y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Así también, la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable al simular credenciales para votar.

En esta misma línea, la entrega de información falsa incide en el principio de legalidad al suponer que se usó documentación que contienen datos personales correspondientes a los ciudadanos a los que atribuía la entrega de apoyos, lo que implica una afectación a la protección de dicha información dado que no se cuenta con elementos que lleven con certeza a la conclusión que la ciudadanía aportó voluntariamente dichos apoyos.

Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento del árbitro electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, pues tuvo como resultado exigir que el INE desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso⁶, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.

En conclusión, se considera la actualización de la infracción imputada, lo anterior, por el incumplimiento de una disposición de carácter obligatorio contenida en los lineamientos de postulación y verificación, aplicable para los aspirantes a candidaturas independientes, pues con tal conducta incumplieron con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos antes señalados.

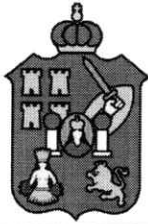
Razonar lo contrario, generaría acciones que podrían llegar a ser contrarias a derecho, al dar como válida una serie de inconsistencias que existieron durante la obtención del supuesto apoyo que los ciudadanos ofrecieron a la y los denunciados, lo cual únicamente genera incertidumbre sobre la forma de la captación del apoyo ciudadano; situación que sin duda alguna pondría en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse libremente.

De ahí que no prospere la defensa de los denunciados al mencionar que ellos no cometieron infracción alguna o que no fueron quienes recabaron el apoyo ciudadano, ya que si bien el apoyo ciudadano fue recolectado o capturado por otras personas (captadores de apoyo ciudadano), sin embargo, se precisó que se analizaría el caudal probatorio únicamente respecto de la obligación de los denunciados, al considerarlos como responsables de registrar y, en su caso, dar de baja a las personas que los ayudaron a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para la obtención de las candidaturas a las que aspiraron.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-647/2018 y su acumulado SUP-REP-658/2018⁷, en la cual consideró que la responsabilidad de los aspirantes a candidaturas

⁶ Mismo que fue constatado en el Dictamen emitido por la DERFE, notificado al Instituto Electoral mediante el oficio INE/UTVOPL/2068/2018, el cual ha sido identificado y valorado en los capítulos respectivos.

⁷ En dichos recursos se analizó y estudió la sentencia emitida por la Sala Regional, de cinco de julio, en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-203/2018, en la que se declara



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

independientes tiene como base las consideraciones vertidas en cuanto a la interpretación de los lineamientos relacionados con los apoyos ciudadanos para obtener el registro como candidatos independientes, a partir de los cuales concluyó que los aspirantes son quienes tienen la responsabilidad respecto del uso de la aplicación móvil, por lo que al acreditarse las irregularidades en los apoyos recolectados por esa vía, se demuestra la responsabilidad de los denunciados.

4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y en los lineamientos de postulación y verificación, por parte de los denunciados, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción VI, y 347, numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".⁸

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal en cita, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*".

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"⁹

existente las infracciones en contra de los aspirantes a candidatos independientes para la elección a la presidencia de la república, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, derivado de la detección de irregularidades en el registro capturado de apoyo ciudadano, durante el proceso electoral federal, en contravención con el acuerdo INE/CG387/2017, emitido por el INE.

⁸ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

⁹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si se actualiza este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

4.8.1 La gravedad en la falta

En el caso a estudio, el apoyo ciudadano es la manifestación de la ciudadanía para dar su respaldo a determinados aspirantes que desean ser candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, por lo cual, al contravenir las disposiciones reglamentarias que regulan su forma de obtención, ponen en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse libremente para determinar los ciudadanos que alcancen el porcentaje requerido para obtener la calidad de candidatos independientes.

Así, se advierte que los denunciados transgredieron el bien jurídico de certeza, tutelado por la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Electoral; principio que guarda relación con el proceso de captación de apoyo ciudadano de manera indebida, esto es, sobre las inconsistencias que existieron al momento de recabar la voluntad ciudadana para respaldar a los aspirantes a una candidatura independiente.

Lo anterior, en razón de que los preceptos normativos aludidos, tienden a preservar el principio de certeza en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano, además del cumplimiento de la normativa electoral, específicamente, en las obligaciones inherentes a la calidad de aspirante a candidato independiente, garantizando con ello, que estos se apeguen a las disposiciones normativas, pero más aún, protegiendo la libre manifestación de los ciudadanos para otorgar su apoyo a determinada persona que aspira a una candidatura independiente para un cargo público, esto es, respetar la confianza de la ciudadanía respecto a quien considera debe estar dentro del proceso comicial.

4.8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Consistió en recabar de manera irregular, al simular credenciales de elector, los apoyos ciudadanos que se requerían para la obtención de una candidatura independiente a cargos de elección popular para el proceso electoral.

Tiempo. Este transcurrió del dieciocho de diciembre al seis de febrero, tratándose de la elección de gobernador, del siete de enero al ocho de febrero, por lo que respecta a la elección de diputaciones y presidencias municipales; periodos en los cuales se recabó el apoyo ciudadano dentro del proceso electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Lugar. El apoyo fue recabado en el Estado de Tabasco, por lo que respecta al denunciado Oscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Gobernatura del Estado; mientras que Diego Armando Vidal García en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de dicho municipio; y por último, la ciudadana Mayret Adriana Ortega Díaz en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en su calidad de aspirante a candidata independiente a una diputación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la normatividad electoral, referente a la simulación de credencial de elector para la obtención de apoyos ciudadanos, por lo que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola conducta atribuida a los mismos denunciados.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuentan con elementos que establezcan que la y los entonces aspirantes infractores, por la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuricidad de su proceder, sino que en todo caso fueron omisos de cumplir con la normatividad relativa a la obtención del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos estatales de elección popular.

4.8.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

En atención al informe presentado por la DERFE, y al acuerdo CE/2018/024, se obtuvo que los denunciados recabaron apoyo simulando credenciales de elector de la siguiente manera:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTON ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,461

Lo anterior, con el objetivo de lograr el registro de candidaturas independientes para cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral.

4.8.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, se advierte que no existe reincidencia en este procedimiento, ya que no hay antecedentes de sanción alguna por una infracción igual a la que se les atribuye a los infractores.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que Oscar Cantón Zetina, fue declarado responsable y sancionado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-OCZ/006/2017, mismo que adquirió autoridad de cosa juzgada al agotarse la cadena impugnativa ante la Sala Superior¹⁰; sin embargo, en dicho procedimiento la naturaleza de la infracción es distinta a la que se sanciona en el presente procedimiento, de ahí que, en términos de los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 55 numerales 1 y 2 del Reglamento de Denuncias, no exista reincidencia en contra del infractor, lo que le beneficia para la individualización de la sanción.

4.8.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

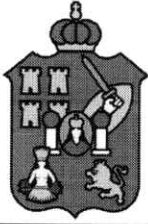
Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que los infractores obtuvieron algún lucro con materialización de la conducta infractora.

4.8.6 Capacidad económica de los infractores.

De acuerdo a la información proporcionada por los infractores, derivado de la documentación exhibida para su registro en su manifestación de intención como aspirantes a candidaturas independientes, en el Formulario de Aceptación y Registro del Candidato expedido por el INE, mismo que por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio; se considera que tienen capacidad económica.

Lo anterior, en razón de que, Diego Armando Vidal García y Oscar Cantón Zetina, manifestaron ingresos económicos derivados de su desempeño como empresarios; y por lo que respecta a Mayret Adriana Ortíz Díaz en su calidad de docente; documentos que al contener datos personales protegidos conforme al artículo 25 fracción VI de la Ley de

¹⁰ Por sentencia de once de abril en el expediente SUP-JDC-109/2018, la Sala Superior, declaró infundados los agravios del promovente, y confirma la sentencia dictada en los recursos de apelación TET-AP-04/2018-III y su acumulado TET-AP-05/2018-III, en la cual modificaban la resolución emitida por el Consejo Estatal, respecto a la cuantificación de la multa impuesta.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omite su inserción en la presente resolución.

Por lo cual, este órgano colegiado arriba a la conclusión que los aspirantes infractores tienen recursos suficientes para hacer frente a una sanción económica en su caso, sin que ello, derive en un perjuicio evidente a su patrimonio.

4.8.7 Calificación de la infracción

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave especial**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

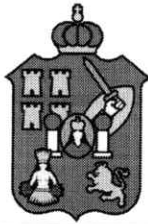
- I. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral.
- II. Se constató la obtención de apoyo ciudadano inconsistente o irregulares, precisando para cada infractor:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ELECCIÓN	ÁMBITO DE APLICACIÓN	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	GUBERNATURA	TERRITORIAL: ESTADO DE TABASCO. TEMPORAL: DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL SEIS DE FEBRERO (51 DÍAS)	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13-COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: DISTRITO XIII, CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	PRESIDENCIA MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	2,545	6,461

- III. La conducta fue culposa
- IV. No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- V. No hay reincidencia

En esa virtud se determina que la falta cometida por los denunciados, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347 numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, por el incumplimiento a las disposiciones de la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

norma electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **MULTA**, en términos de la fracción II, del precepto citado.

4.8.8 Imposición de la sanción

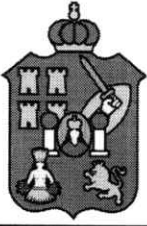
Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica de los infractores, por tratarse de una falta sustancial calificada como **grave especial**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; asimismo, teniendo en cuenta el marco constitucional normativo, el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, las cuales fueron previamente desarrolladas en el presente considerando, la multa se cuantifica de la siguiente manera:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ELECCIÓN	ÁMBITO DE APLICACIÓN	SIMULACIÓN DE APOYO	SANCIÓN
1	OSCAR CANTÓN ZETINA (EMPRESARIO)	GUBERNATURA	TERRITORIAL: ESTADO DE TABASCO. TEMPORAL: DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL SEIS DE FEBRERO (51 DÍAS)	4,236	600 UMA ¹¹ EQUIVALENTE A \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA (EMPRESARIO)	PRESIDENCIA MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	2,545	245 UMA EQUIVALE A \$19,747.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
3	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ (MAESTRA)	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13, COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: DISTRITO XIII, CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	3,313	300 UMA EQUIVALE A \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

De tal forma que, al tomar en consideración el bien jurídico tutelado y que la conducta se calificó como grave especial, la y los entonces tres aspirantes a candidatos independientes deben ser sujetos de la multa impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en la obtención de manera irregular de apoyos ciudadanos que se requirieron para la obtención de una candidatura independiente a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral.

Multa que se encuentra dentro de lo previsto por la normatividad electoral y que se impone por la comisión de la falta sustancial y grave respecto de la cual se determinó la responsabilidad de los denunciados en su comisión sin ser demasiado gravosa para su patrimonio, puesto que se consideró el ingreso económico que manifestaron ante este

¹¹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) desde comienzos de este año hasta febrero, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018 "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

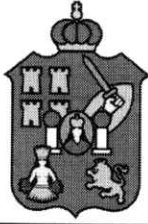
Instituto Electoral, además de que su imposición se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, pueden cumplir con el propósito preventivo.

Por tanto, la sanción que se impone a cada uno de ellos, a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas de los infractores y que constituye una de las señaladas por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución, con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro.

Es dable exponer que por lo que respecta al infractor Oscar Cantón Zetina, obtuvo cuatro mil doscientos treinta y seis apoyos ciudadanos (4,236) de forma irregular mediante la simulación de la credencial de elector en la captación de apoyo ciudadano, del total obtenido; que se ostentaba como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, el cargo público de mayor importancia en un Estado representativo y democrático, pues como postulante para dicho cargo, que es el titular de la administración pública de la entidad tabasqueña, en términos armónicos de los artículos 51 y 52 de la Constitución Local, es reprochable que para obtener la calidad de candidato independiente, haya que recurrido a la captación de apoyo ciudadano mediante la simulación de la credencial para votar de tabasqueños. Así también, es un hecho conocido y notorio, que dicho infractor fue titular de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México¹², es decir, servidor público, con independencia de sus ingresos como empresario en el Estado de Tabasco; es así que, ante la reprochabilidad de su conducta se fija la sanción señalada en el cuadro que antecede, consistente en una multa de 600 UMA¹³ equivalente a \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cuanto a los infractores Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, se tiene que la circunstancia territorial y temporal para la captación de apoyo ciudadano fue distinta para la señalada para aspirar a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, pues los infractores dispusieron de treinta y tres días para recabarlo; además de que para Diego Armando Vidal García, corresponde al Municipio de Comalcalco, Tabasco, pues era aspirante a la candidatura independiente para la presidencia de dicho municipio, y quien de la recolección del apoyo ciudadano se concluyó que obtuvo mediante la simulación de la credencial para votar la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y cinco (2,545) apoyos. Mientras que Mayret Adriana Ortega Díaz, fue aspirante a la candidatura independiente para la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, recaudó irregularmente, mediante la simulación de la credencial para votar, la cantidad de tres mil trescientos trece apoyos ciudadanos (3,313). No obstante, el primero manifestó, al

¹² Lo anterior se tiene como antecedente y debidamente probado en el procedimiento especial sancionador con número SE/PES/SE-OCZ/006/2017; iniciado de oficio por la Secretaría Ejecutiva, en contra de Oscar Cantón Zetina, por actos anticipados de precampaña y campaña a la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, para el presente proceso electoral.
¹³ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) desde comienzos de este año hasta febrero, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018 "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

momento de su documento de intención, ser empresario; mientras que la segunda señaló su ocupación, el ejercicio como docente.

Consecuentemente, este Consejo Estatal considerando las circunstancias antes señaladas y las particularidades de los denunciados, considera la imposición de una sanción consistente en multa de 245 UMA, que atento al valor actual, equivale a \$19,747.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para Diego Armando Vidal García; y en lo que respecta a Mayret Adriana Ortega Díaz, una multa de 300 UMA que equivale a \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA 00/100 M.N.).

Se exhorta a los infractores, para que en lo subsecuente, conduzcan su conducta dentro de los parámetros legales del marco jurídico electoral, acatando los principios rectores del proceso electoral, entre estos la de legalidad y certeza.

4.8.9 Ejecución de la sanción.

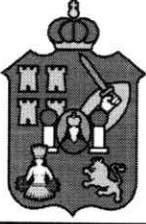
En consecuencia, se otorga a los sancionados el término de cinco días naturales para que hagan efectivo el pago de la multa que se les impone, ante el instituto Electoral, con el apercibimiento que se no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.9. Vista a otras autoridades.

No obstante, de que en el punto de acuerdo QUINTO del CE/2018/024, se ordenó dar vista tanto a la Fiscalía Electoral General, como a la Fiscalía Electoral Local, en virtud de las inconsistencias detectadas al recabar el apoyo ciudadano, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio haga de conocimiento a dichas autoridades de la emisión de la presente resolución, remitiéndoles copia certificada de la misma, para los efectos y trámites legales a que haya lugar.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables se:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

R E S U E L V E

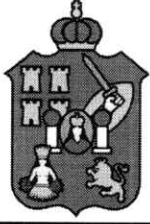
PRIMERO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos de la presente resolución, se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, relativas al incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 298 numeral 1 fracción I correlacionado con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, por incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral y los demás disposiciones jurídicas aplicables, esto es, omisión de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos de postulación y verificación, al simular credenciales de elector para la captación de tales apoyos; con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se impone a los infractores las siguientes sanciones:

- a) A Oscar Cantón Zetina, una **MULTA de \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que equivale a seiscientas unidades de medida y actualización, calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral;
- b) A Mayret Adriana Ortega Díaz, una **MULTA de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que equivale a trescientas unidades de medida y actualización calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral; y
- c) A Diego Armando Vidal García, una **MULTA de \$19,747.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, que equivale a doscientas cuarenta y cinco unidades de medida y actualización, calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral.

Además, se les exhorta para que, en lo subsecuente, conduzcan su conducta dentro de los parámetros legales del marco jurídico electoral, acatando los principios rectores del proceso electoral, entre estos los de legalidad y certeza.

TERCERO. Se concede a los sancionados el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se les notifique la presente resolución, para que voluntariamente hagan el pago de la multa que se les impone; de no hacerlo, deberá remitirse copia de la notificación y de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de las sanciones impuestas, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. Hecho lo anterior y una vez que éstos hayan sido cubiertas o en su caso se haya realizado el cobro respectivo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos obtenidos al



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-ACI/037/2018

Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

CUARTO. Comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio haga de conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, de la emisión de la presente resolución, remitiéndoles copia certificada de la misma, para los efectos y trámites legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO